

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-31-013-2022-00239
ACCIONANTE:	MIRIAN PEÑA ESPITIA
ACCIONADA:	REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	REMITE TUTELA REGLAS DE REPARTO

Se procede a decidir sobre el conocimiento o no de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAN PEÑA ESPITIA**, en nombre propio, contra la **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la empresa **INDRA COLOMBIA LTDA**, de conformidad con reglas de reparto.

ANTECEDENTES

La señora **MIRIAN PEÑA ESPITIA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso, a elegir y ser elegido**, que estima vulnerados por el **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el **COSEJO NACIONAL ELECTORA**, **PROCURADORA GENERAL y FISCAL GENERAL DE LA NACION**, entre otros, en razón del presunto fraude electoral en las elecciones presidenciales de segunda vuelta, celebradas el pasado 19 de junio de 2022, por inconsistencias en los softwares, procesos informáticos y/o digitales, que se observan de las irregularidades presentadas en los formatos E14 subidos en la página de la Registraduría, y por la supuesta omisión de no haberse realizado las investigaciones correspondientes. En consecuencia, pretende que se realice el recuento manual de votos de la totalidad de las mesas escrutadas en todo el país, a través del Presidente de la República, con el fin de asegurar la transparencia en el proceso de incluir los formatos E10 y E11, y como medida provisional solicita la suspensión de la Resolución 3235 del 23 de junio de 2022 del Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021, con el cual el presidente de la República modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 1° estableció lo siguiente:

“(…)

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del **Procurador General de la Nación**, del **Fiscal General de la Nación**, del **Registrador Nacional del Estado Civil**, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del **Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**

(…)” – Negrillas fuera de texto -

En el presente caso, se observa que la accionante centra la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, directamente en las supuestas omisiones en que se incurrió por parte del **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN**, y el **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al no haber garantizado la transparencia en las elecciones presidenciales de segunda vuelta, celebradas el pasado 19 de junio de 2022, a pesar de las advertencias efectuadas sobre presunto fraude electoral.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción de tutela está dirigida, principalmente contra el **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN**, y el **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en razón de actuaciones propias de sus funciones, se debe aplicar la regla de reparto establecida en el numeral 3º previamente citado, según la cual la acción de tutela debe ser repartida a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, al haberse repartido la presente acción de tutela a este juzgado, se dispondrá su remisión de inmediato, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)**, la acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAN PEÑA ESPITIA**, contra el **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN**, y el **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, de manera urgente e inmediata, vía correo electrónico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante y a su apoderada, a través del correo electrónico suministrado en la demanda de tutela, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56c6ca7b7c01b2fd60b6889344dae688bf69dce2610679ac55c4ec024209ef**

Documento generado en 01/07/2022 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>